

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03 064 2013 00591 00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la propuesto por la demandada contra el auto proferido el 11 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso requerir a las partes para que procedieran a allegar la actualización de la liquidación del crédito teniendo en cuenta la aprobada en autos.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce la inconforme que ha venido reclamando que el despacho en ejercicio de sus deberes como operador judicial debe revisar si la liquidación allegada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, en razón a que proseguir la actuación con una aprobación a la liquidación de un crédito que no consulta el mandamiento de pago y lo consignado en la sentencia, soslaya el principio de congruencia.

Agregó que en el presente asunto el no acatar las disposiciones del mandamiento de pago, como de la sentencia resulta contrario a derecho, pues una liquidación que no tenga en cuenta tales parámetros afecta su derecho al debido proceso, y como una muestra de ello señala que el mandamiento de pago para el apartamento 904 se libró en el numeral 1.9 por las suma de \$4.333 por concepto del capital de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2012, y en el numeral 1.11 Por la suma de \$30.331 por concepto de capital correspondiente a saldo de las cuotas de administración del periodo comprendido de agosto de 2012 a febrero de 2013 a razón de \$4.333 cada una, y para el apartamento 903 en los numerales 2.9 y 2.11 ocurrió lo mismo.

En consecuencia, solicita se revoque la decisión cuestionada y en su lugar se disponga practicar en debida forma la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el mandamiento de pago del 03 de abril de 2013, modificado por la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017.

Al descorrer el traslado del mencionado recurso la apoderada judicial de la parte demandante solicitó se mantenga la decisión cuestionada en tanto que a su juicio la liquidación aprobada sin reparos en autos se ajusta a los proveídos del despacho y en total conformidad con lo ordenado por el Juzgado, la actualización deberá realizarse teniendo en cuenta tal trabajo para definir la actualización de la liquidación del crédito.

Agrega que la parte demandada busca inducir en error al despacho con la cita de unos apartes del mandamiento de pago cuando la sentencia del 13 de diciembre de 2017 lo modificó, además considera que no aparecen en el recurso las razones que sustentan la inconformidad con la decisión recurrida como lo exige el artículo 318 del Código General del Proceso, sino que se limita a hacer citas jurisprudenciales para señalar que se verían afectados derechos de la parte demandada con la aprobación de la liquidación del crédito, cuando el despacho le está salvaguardando sus derechos al exigir que la actualización se realice partiendo de los parámetros del último crédito aprobado el 29 de agosto de 2019 y que se encuentra en firme.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**1.** El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G del P.

**2.** Analizados los argumentos desplegados contra la decisión cuestionada y revisado nuevamente el expediente se observa que la inconformidad planteada por la recurrente se encuentra dirigida a llamar la atención del despacho para que proceda a realizar control de legalidad en el presente asunto en tanto que, a su juicio, la liquidación aprobada en autos mediante auto de 29 de agosto de 2019 (fl. 826), presentada por la parte demandante y visible a folios 797 a 825, no se ajustó a lo ordenado en el mandamiento de pago del 03 de abril de 2013, modificado por la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017.

Sobre el particular nótese que de la mencionada liquidación del crédito presentada por la parte demandante se corrió traslado a la demandada entre el 1° y el 6 de agosto de 2019 sin que en su momento se hubiera presentado objeción alguna, motivo por el cual fue aprobada mediante auto de 29 de agosto de 2019, sin embargo, revisado nuevamente el mencionado balance, se advierte que efectivamente le asiste razón a la aquí demandada en atención a que el mandamiento de pago se libró conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en la demanda, específicamente en las pretensiones 210, 216, 218, 220, 222 y 224, 226, 228, 230, 232, 234, 236, 238, 2240 y 242, conforme a las cuales, reclamó el pago de los saldos de la cuota de administración del mes de junio de 2012 del apartamento 903 y 904 y el saldo de las cuotas de administración de septiembre de 2012 a febrero de 2013 de los apartamentos 903 y 904, razón de \$4.333 cada una, como se evidencia en los numerales 1.91.11, 2.9 y 2.11 de la orden de apremio (fl. 39 y 40, cd. 1).

Téngase en cuenta que la mencionada orden de pago en ese punto no fue modificada en la sentencia emitida el 13 de diciembre de 2017 visible a folios 718 a 718, pues sobre el particular nada se dijo, en tanto que en el numeral 6.3 se modificó el mandamiento de pago *“en el sentido de precisar que la ejecución continuará **únicamente por las cuotas a título de expensas comunes**”*

**adeudadas desde el 01 de abril del año 2011, junto con las cuotas de administración –ordinarias y extraordinarias- generadas a partir de la presentación de la demanda hasta la ejecutoria del presente fallo (...), respecto de cada unidad inmobiliaria –apartamentos 903 y 904- así como por los intereses de mora a la tasa debidamente certificada para cada periodo por la Superintendencia Financiera (...)**” (fl. 737).

Adicionalmente, en el numeral 6.5 del referido fallo se indicó que debía practicarse la liquidación del crédito de conformidad a lo aquí señalado, en punto de la aplicación de los abonos realizados por el demandado a la obligación en el curso del proceso (artículo 1653 c.c.).

Así las cosas, es palmar que, pese a que la liquidación allegada por la parte demandante no fue objetada en su debida oportunidad, no podía el juzgado aprobarla, como en efecto lo hizo en auto adiado 29 de agosto de 2019, como quiera que conforme a lo analizado no se aviene a lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia proferida en el presente asunto.

Y es que llegados a este punto, no es de recibo lo afirmado por la apoderada de la parte demandante en el sentido de que la liquidación aportada por ella se ajusta a lo ordenado en la sentencia, como quiera que ahí se modificó el mandamiento de pago, pues de la lectura del fallo proferido en el presente asunto es claro que la excepción de pago se aplicó porque hubo unos valores sufragados por la parte demandada que la administración de la copropiedad demandante desconoció en atención a la pérdida o extravío de los libros contables, sin que en ningún momento se hubiera dicho que habían sido aplicados como parte de las cuotas de las que solo se estaban reclamando saldos pendientes, que finalmente resulta ser el factor medular en el presente asunto.

Es así entonces que si bien el fallo dispuso continuar la ejecución **“únicamente por las cuotas a título de expensas comunes adeudadas desde el 01 de abril del año 2011, junto con las cuotas de administración –ordinarias y extraordinarias- generadas a partir de la presentación de la demanda hasta la ejecutoria del presente fallo (...), respecto de cada unidad inmobiliaria –apartamentos 903 y 904- así como por los intereses de mora a la tasa debidamente certificada para cada periodo por la Superintendencia Financiera (...)**” (fl. 737), no aclaró que fuera de forma diferente a como habían sido solicitadas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago respecto a las causadas en el mes de junio de 2012 y el saldo de las cuotas de administración de septiembre de 2012 a febrero de 2013, pues en ninguna parte se indicó que estas expensas debían pagarse en su totalidad y no por el saldo reclamado.

En este orden de ideas y en atención a que el fallo proferido no fue objeto de aclaración por parte de la ejecutante, no hay lugar a considerar que el trabajo liquidatorio se ajuste a lo ordenado en el fallo proferido en el presente asunto, así como en el mandamiento de pago,

En consecuencia, como quiera que los autos ilegales, o en los que se incurra en error no atan al juez ni a las partes, este despacho, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de las partes procederá a acceder a lo deprecado por la aquí demandada, se repondrá la decisión cuestionada y en su lugar se procederá a dejar sin valor ni efecto el auto adiado 29 de agosto de 2019, para en su lugar ordenar que se proceda a rehacer la liquidación del crédito teniendo en cuenta para ello el mandamiento de pago y el fallo proferido en el presente asunto.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto adiado 11 de junio de 2021 y en su lugar se dispone.

**DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto adiado 29 de agosto de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito (fl. 826), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

En consecuencia se requiere a las partes para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a allegar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 03 de abril de 2013, modificado por la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017, aplicando los abonos conforme a lo previsto en el artículo 1653 del C.C.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2022  
Por anotación en estado n. ° 050 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**